REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 1100160002532013-00311

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Acta Aprobatoria 17/2020

1. OBJETO A DECIDIR

La Sala se pronuncia sobre la solicitud de corrección de sentencia elevada por la señora Ayde Manrique Bautista, en su calidad de víctima indirecta del hecho No. 72-125, el cual fue objeto de legalización en la sentencia condenatoria proferida por esta Sala de Conocimiento el 11 de agosto de 2017, contra 31 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, por la comisión de a 966 hechos criminales que tuvieron lugar durante y con ocasión al conflicto armado interno, en la que se reconocieron 1463 víctimas directas y 5125 víctimas indirectas.

2. ANTECEDENTES Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN

El 13 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de segunda instancia, Radicado 51819, decretó la nulidad parcial de la decisión de *a quo* respecto de los hechos: 55-510, 139-56, 31-909,

33-911, 454, 22-814, 76-501, 215 -236, 184-436, 08-461, 224-704, 288-709, 10-80, 99-148, 199-223, 219-17, 155-444, 62-457, 49-729, 137-800, 103-782, 54-114, 113-158, 239-884 y 005; agregado a ello, modificó las legalizaciones de cargos que en primera instancia se realizaron en los hechos: 11 acumulado, 95–144, 92–141, 96-145, 139-36, 140-25, 142-21, 37-97, 116, 65, 200, 127, 39, 48 y 171; ordenó adicionar cargos en los hechos: 560, 260, 561 y 202; revocó las indemnizaciones en los hechos: 37-97, 116, 65, 200, 127, 39 y 171 y modificó las de los hechos: 172-27 y 213-615; corrigió los nombres y datos de las víctimas los hechos: 73-126, 158-432, 6-447, 144-446, 207-458, 142-564, 96-775, 178-850, 69-749; revocó el numeral 51 de la sentencia de primera instancia; aclaró los numerales 44, 45, así como los exhortos dirigidos a las Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y las indemnizaciones ordenadas en los hechos 52-479 y 5; finalmente, excluyó la Hacienda Los Olivos (MI 015-45309) del listado de bienes respecto de los cuales se decretó la extinción del derecho de dominio e incluyó el TES identificado como No. 55420; por todo lo demás la providencia de primera instancia cobro ejecutoria en la fecha referida.

El pasado 26 de febrero de 2020, la señora Ayde Manrique Bautista, en calidad de víctima indirecta reconocida dentro de la sentencia en cita en el hecho No. 72-125, elevó solicitud de corrección de la decisión, toda vez que su nombre está equivocado, pues a folio 581 y 582 quedó consignado como Ayde Manrique González y no Ayde Manrique Bautista.

3. CONSIDERACIONES

Si bien la ley 975 de 2005, no incluye disposición alguna respecto la autoridad que detenta la competencia para corregir, modificar o aclarar una sentencia promulgada en la jurisdicción, el artículo 62 de la misma norma, consagra el principio de complementariedad, el cual establece que para las materias no reguladas expresamente en esa codificación ha de acudirse a la normatividad Procesal Penal que regule la cuestión; para el caso, bajo la óptica del principio de integración[1], será el artículo 412,

[1] **Artículo 25 de la ley 906 de 2004. Integración.** En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

de la ley 600 del 2000[2], complementado con el artículo 286 del Código General del Proceso[3], el que permita resolver el presente asunto.

A la luz de esa normativa, las adiciones, aclaraciones o correcciones de las sentencias proceden de oficio o a petición de parte, en cualquier término, incluso si la providencia se encuentra ejecutoriada y deben ser efectuadas por la misma autoridad judicial que profirió la decisión. Las correcciones procederán siempre que el error haya sido puramente aritmético o por omisión, cambio o alteración de las palabras, cuando estén en la parte resolutiva o influyan en ella. Así lo ha refrendado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que:

> (…)no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutiva; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esta naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades:
>
> > No está demás precisar que los excepcionales cambios respecto de la decisión pueden ser efectuados en cualquier momento, aún con posterioridad a su firmeza, tal como lo ha explicado la Corte al estudiar la norma que acaba de reseñarse.[4]

En lo que tiene que ver con el caso concreto, la peticionaria solicita la corrección de la sentencia en cita con el fin de evitar algún contratiempo al momento de realizar las reclamaciones de la indemnización ordenada en la providencia; revisadas las carpetas correspondientes al Incidente de Reparación Integral del hecho 72-125, Desaparición Forzada de Jesús Manrique Figueroa[5], razón le asiste a la solicitante, pues verificada la copia de su cédula de ciudadanía, así como su Registro Civil de Nacimiento, consta que su nombre es Ayde Manrique Bautista, identificada con número de cedula 37’514.161 de Bucaramanga, Santander y no Ayde Manrique González, como quedó consignado en la providencia a folios 581 y 582; en consecuencia, se procede a corregir la sentencia con los datos aportados por la peticionaria.

---

[2] **Artículo 412 de la ley 600 del 2000. Irreformabilidad de la sentencia.** La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutiva. Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutiva, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

[3] **Artículo 286 del Código General del Proceso. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. (Rad: 531189) 22 de marzo de 2017.

[5] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz M.P. Alexandra Valencia Molina (2013 –311) Paquete 52. Carpetas de incidente de reparación a víctimas, Hecho No, 125, número interno 23, folio 17 y 18.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: CORREGIR el error de escritura que se registra en los folios 581 y 582 de la sentencia proferida por esta Sala el 11 de agosto de 2017, en contra de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y otros 30 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, en el entendido que el nombre Ayde Manrique González corresponde a Ayde Manrique Bautista.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrada

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada